

A continuación del párrafo último de los que siguen al cuadro de ascensos se incluirá otro que dirá:

«Todas las citas que se hacen en el cuadro de ascensos de la Reglamentación, de los Titulados de Grado Medio, comprenderán también a los Ingenieros técnicos y a los Arquitectos técnicos del correspondiente grado de entrada, ascenso o término.»

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para los Mataderos de Aves.

Huistrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para los Mataderos de Aves, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el expediente con el texto del expresado Convenio, que fué suscrito el 27 de noviembre de 1972, en unión de la documentación reglamentaria y de los informes favorables a efectos de su aprobación y ulterior publicación;

Resultando que informado el Convenio por la Subcomisión de Salarios se le ha otorgado la conformidad por el Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de enero último, condicionada a que se pacte por dos años, y en el primer año de vigencia se difiera para el segundo el aumento salarial en cuanto exceda del 15 por 100, admitiéndose para este segundo año una actualización de los salarios en función del índice del coste de vida en el conjunto nacional, condicionamiento que ha sido aceptado por la Comisión Deliberante en su reunión del día 12 de los corrientes;

Resultando que en la tramitación de este Convenio se han observado las prescripciones de rigor;

Considerando que la competencia de este Centro Directivo para resolver sobre la aprobación del expresado Convenio Colectivo Sindical le está atribuida por el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 de su Reglamento de 22 de julio siguiente;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el artículo 20 del citado Reglamento de 22 de julio de 1958;

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para los Mataderos de Aves en la forma aceptada por su Comisión Deliberante en reunión del día 12 de los corrientes.

2.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndolas saber que según lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, según quedó redactado por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

3.º Que esta Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de febrero de 1973.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE MATADEROS DE AVES

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias españolas, a excepción de las provincias africanas.

Art. 2.º *Ámbito funcional.*—Quedan sometidas a las prescripciones del presente Convenio todas las Empresas dedicadas a la actividad de Mataderos Industriales de Aves sitas en las provincias mencionadas en el artículo 1.º Igualmente será aplicable a las Empresas de nueva creación.

Art. 3.º *Ámbito personal.*—Este Convenio Interprovincial afectará a todo el personal de las Empresas dedicadas a Mata-

deros Industriales de Aves, tanto fijo como eventual o temporero, empleado en dichos centros de trabajo, exceptuando únicamente el personal mencionado en el artículo 7.º de la Ley de Contratos de Trabajo vigente.

Art. 4.º *Ámbito temporal.*—La vigencia de este Convenio será de dos años, a partir de 1 de enero de 1973, a cuya fecha se retrotraerán sus efectos, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º *Prórroga.*—A la extinción del período de aplicación se considerará el Convenio prorrogado tácitamente de año en año, siempre que alguna de las partes no lo denuncie en forma, proponiendo su revisión o rescisión, y todo ello con una antelación de tres meses como mínimo respecto a la fecha de expiración del plazo de duración mencionado o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.º *Compensación de mejoras.*—El incremento voluntario o plus de Convenio que se establece en este pacto podrá absorber o compensar cuantos emolumentos o conceptos tengan señalados las Empresas o que en el futuro se concedan, bien voluntariamente o por disposición legal, con inclusión de las primas a la producción o cualquier otro estímulo existente en tanto no signifiquen merma alguna en el total anual retributivo que vienen percibiendo los trabajadores.

Art. 7.º *Condiciones más beneficiosas.*—Las condiciones económicas contenidas en el presente Convenio, estimadas en su conjunto, se establecen con el carácter de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas o situaciones actualmente implantadas en las distintas Empresas que impliquen condiciones más beneficiosas con respecto a las aquí convenidas subsistirán para aquellos productores que vienen disfrutándolas.

Las mejoras económicas por cualquier concepto en vigor actualmente serán absorbidas o compensadas por las señaladas en este Convenio.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 8.º *Organización.*—A tenor de lo dispuesto en las disposiciones vigentes, la facultad y responsabilidad de organizar el trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa. Por tanto, le es potestativo el adoptar cuantos sistemas de racionalización, automatización y modernización que juzgue preciso, así como la reestructuración de las Secciones y cambios de puestos de trabajo y, en general, cuanto pueda conducir a un progreso técnico, económico o social de la Empresa y todo ello sin perjuicio económico ni detrimento de la dignidad, categoría y formación profesional del trabajador.

Art. 9.º *Clasificación del personal.*—El personal afectado por este Convenio, que presta sus servicios a las Empresas comprendidas en el mismo, se clasifica así:

A) Técnicos:

a) Técnicos titulados superiores.—Son los que están en posesión de un título superior expedido por la Escuela Especial o Facultad, siempre que hayan sido contratados en atención al mismo, realicen funciones de su profesión y sean retribuidos de manera exclusiva o preferente en atención a su título.

b) Técnicos titulados.—Son los que están en posesión de un título expedido por Centros no facultativos ni Escuelas Especiales y prestan a la Empresa los servicios propios de su clase, tales como Peritos, etc.

c) Técnicos no titulados.—Comprende el personal que, sin necesidad de título profesional de ningún género, por su preparación y reconocida competencia y práctica en todas o en algunas de estas industrias, ejerce funciones de tipo directivo técnico especializado.

B) Personal administrativo:

a) Jefe administrativo de primera.—Es el empleado que con conocimiento completo del funcionamiento de todos los servicios administrativos lleva la responsabilidad de la dirección de la marcha administrativa de la Empresa, de acuerdo con los poderes o facultades que le otorgue la Dirección.

b) Jefe administrativo de segunda.—Es el empleado que a las órdenes del Jefe de primera, si lo hubiere, dirige la marcha administrativa de la Empresa, funcionando con cierta autonomía dentro del cometido asignado al departamento o sección que

rige y ordenando el trabajo del personal que presta sus servicios en el mismo.

c) **Oficial de primera.**—Es el administrativo mayor de veintidós años con un servicio determinado a su cargo que con iniciativa y responsabilidad restringida y con o sin otros empleados a sus órdenes realiza trabajos de facturas, cálculos de las mismas, lleva libros de cuentas corrientes, diario, mayor u otros, correspondencia, etc., actuando directamente a las órdenes del Jefe de primera o segunda.

d) **Oficial de segunda.**—Es el empleado mayor de veinte años que con iniciativa y responsabilidad restringidas ayuda en sus funciones al Oficial de primera, si lo hubiere.

e) **Auxiliar.**—Es el empleado mayor de dieciocho años que sin iniciativa y responsabilidad se dedica a efectuar operaciones administrativas de carácter elemental.

f) **Aspirante.**—Es el empleado comprendido entre los catorce y los dieciocho años que realiza funciones propias de oficina y se prepara mediante práctica para el paso a la categoría inmediata superior.

C) Personal comercial:

a) **Jefe o Delegado de zona.**—Es la persona mayor de edad que, con conocimiento de todos los servicios comerciales de la venta de los productos elaborados por la Empresa, tiene la responsabilidad de que se cumplan las políticas y objetivos de ventas emanadas de la Dirección General, con los poderes y facultades que le degue ésta.

b) **Jefe de ventas o de compras.**—Es el empleado mayor de edad que, a las órdenes del Jefe de zona o Delegado, desempeña la jefatura de la Sección de Compras o Ventas con cierta autonomía y ordena el trabajo de los Agentes a sus órdenes.

c) **Agente de compras y/o de ventas.**—Es el empleado mayor de veintidós años que, con conocimientos prácticos en la materia, iniciativa y responsabilidad, realiza las compras o ventas que se le encomienden.

D) Personal subalterno:

a) **Cobrador.**—Es el empleado mayor de veintidós años cuya misión principal consiste en cobrar facturas, recibos o documentos de cambio.

b) **Guarda Jurado.**—Es el empleado que tiene como cometido funciones de orden y vigilancia, cumpliendo sus deberes con sujeción a las disposiciones legales vigentes que regulan el ejercicio de su cargo, por medio de su título.

c) **Vigilante.**—Es el empleado que tiene funciones de orden y vigilancia sin título, y cuida principalmente de controlar el acceso a la fábrica de personal extraño a la misma y análogas funciones.

d) **Portero.**—Es el empleado que, de acuerdo con instrucciones recibidas de la superioridad, cuida los accesos de la fábrica o locales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

e) **Ordenanza.**—Es el subalterno mayor de dieciocho años cuya misión consiste en hacer recados, copiar documentos de prensa, realizar los encargos que se le encomienden, recoger y entregar la correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus jefes.

f) **Botones o Recadero.**—Es el subalterno mayor de catorce años y menor de dieciocho encargado de realizar labores de reparto dentro o fuera del local a que está adscrito.

g) **Conserje.**—Es el subalterno mayor de veintidós años que tiene a su cargo la vigilancia y disciplina del personal que realiza funciones subalternas.

h) **Mujeres de limpieza.**—Son las trabajadoras encargadas de los servicios de aseo de los locales de uso general o destinados a oficinas.

i) **Telefonista.**—De conformidad con la Orden del Ministerio de Trabajo de 3 de marzo de 1959 es el empleado (o empleada) que tiene como única y exclusiva misión el servicio de una centralita telefónica o, en su defecto, está encargado del servicio del teléfono.

E) Personal obrero del matadero:

Encargado.—Es el operario de uno u otro sexo que, por sus condiciones de aptitud, laboriosidad, moralidad y mando, está al cuidado de una o varias secciones del matadero, teniendo a sus órdenes al personal correspondiente, a quien hará cumplir el trabajo que se le encomiende, siendo responsable del rendimiento y desempeño del mismo.

F) Personal especializado:

a) **Celador.**—Es el operario de uno u otro sexo que, con los conocimientos suficientes y a las órdenes del Encargado, realiza y dirige en cada sección las funciones específicas de la misma.

b) **Operario de cámaras.**—Es el trabajador que a las órdenes del Encargado coloca los géneros en las cámaras frigoríficas en una posición adecuada, así como el vaciado de las mismas para cargar.

Considerando que el trabajo dentro de las cámaras frigoríficas de congelación en funcionamiento puede estimarse como trabajo penoso, se establece, durante el tiempo de permanencia en las mismas, un plus especial de un 30 por 100 de los salarios totales que venga percibiendo el trabajador afectado.

Asimismo se establece un plus especial de un 15 por 100 para el personal encargado de tipificar a mano los productos congelados dentro del proceso de congelación a la salida del túnel.

c) **Matarife.**—Es el especialista de uno u otro sexo que sacrifica las aves, prepara los instrumentos de matanza y se ocupa de la limpieza de su zona de trabajo.

d) **Ayudante.**—Quedan incluidos en esta categoría los obreros varones mayores de dieciocho años que, además de trabajar en la zona de proceso, realizan funciones para las que se quiere un esfuerzo físico, a saber: carga y descarga, transporte hasta cuela de aves vivas, pesaje de aves sacadas en cajas, pesaje de aves vivas, carga y descarga de las aves sacadas en cámaras frigoríficas y ayuda, en su caso, al personal de oficios varios.

e) **Auxiliar de zona de proceso.**—Es el personal que, con los conocimientos básicos oportunos, efectúa cualquiera de los cometidos siguientes: desplume, evisceración, clasificación, marchado, empaquetado y conservación y limpieza de los locales y del utillaje correspondiente.

f) **Aprendices.**—Son aprendices aquellos trabajadores ligados con sus patronos con un contrato especial, en virtud del cual el empresario, a la vez que utiliza los trabajos de aquéllos, se obliga a enseñarlos prácticamente, por sí o por otro, un oficio de los considerados como tales en los enunciados anteriormente.

G) Personal de oficios varios:

a) **Mecánico de matadero.**—Es el operario que con conocimientos suficientes atiende el buen mantenimiento, reparación y limpieza de motores y máquinas.

b) **Mecánico de frigorífico.**—Es el empleado que con conocimiento suficiente vigila el funcionamiento de las cámaras frigoríficas llevando a cabo las operaciones de mantenimiento y reparación, verifica los descorchos de las cámaras y dirige la limpieza y desinfección de las mismas.

c) **Fogonero.**—Es el operario que con conocimientos suficientes opera en el funcionamiento de las calderas de vapor e interpreta la lectura de los manómetros.

d) **Maquinistas de subproductos.**—Es el operario que al frente de las instalaciones apropiadas cuida del funcionamiento de las máquinas y realiza la alimentación, descarga, etc., de las mismas para el aprovechamiento de los subproductos de las aves y su transformación en harina.

e) **Electricista.**—Es el operario capacitado para interpretar planos y esquemas de instalaciones y maquinaria eléctrica, conservación de líneas de conducción de energía o telefónicas y de alumbramiento, reparación de averías en las instalaciones de motores y aparatos en general de todas clases.

f) **Albañil.**—Es el operario capacitado para leer e interpretar un plano o croquis de obra de fábrica, replanteándole sobre el terreno, construir con ladrillos ordinarios o refractarios en sus distintas clases y formas, macizos, etc., utilizando carga de mortero adecuado, construirá arcos, bóvedas, maestrar, remozar, etc.

g) **Carpintero.**—Es el operario con capacidad para interpretar croquis, realizar con las herramientas de mano correspondientes las operaciones de trazar, aserrar, cepillar, espigar, encolar y demás operaciones de ensamblajes.

h) **Fontanero-Hojalatero.**—Es el operario capacitado para leer e interpretar croquis o planos de las instalaciones en plomo, cinc u hojalata y realiza con los útiles correspondientes las labores de trazar, curvar, cortar, remachar, soldar, etc.

i) **Ayudante de oficios varios.**—Es el trabajador que a las órdenes de cualquiera de los anteriormente mencionados ejecuta las operaciones que le encomienda cada uno de su especialidad.

H) Personal obrero de transporte y reparto:

a) Mecánico de vehículos.—Es el que con conocimientos propios atiende al taller, mantenimiento y reparación de los vehículos de la Empresa.

b) Conductor de vehículos.—Es el trabajador que en posesión del carnet correspondiente conduce los vehículos de tracción mecánica y colabora o realiza, en su caso, las operaciones de recogida en granjas o mercados, dirige las cargas, transporte y descarga, cuida la distribución de los géneros en mercados y tiendas, clasificándose así:

1. Conductor de vehículos de primera.—Es el trabajador que en posesión de carnet de conducir de primera especial o de primera atiende al cuidado, entretenimiento y conducción de los vehículos automóviles de la Empresa para los que se exija aquel título o condición. Debiendo realizar las funciones especificadas en el primer párrafo de este apartado b).

2. Conductores de vehículos mecánicos.—Es el trabajador que está al cuidado, entretenimiento y conduce los vehículos de tracción mecánica de cualquier otra clase de las no señaladas en el apartado primero anterior. Debiendo realizar las funciones especificadas en el primer párrafo de este apartado b).

3. Conductor de otros vehículos.—Es el trabajador que tiene por misión la conducción, cuidado y entretenimiento de los vehículos de tracción animal y se ocupa del cuidado de la caballería. Debiendo realizar las funciones especificadas en el primer párrafo de este apartado b).

c) Jefe de equipo de recogida.—Es el trabajador mayor de edad que dirige las actividades de los operarios a sus órdenes para la recogida, carga, transporte y descarga en las granjas y mataderos, cuidando de su disciplina y rendimiento.

d) Ayudante.—Es el obrero que a las órdenes de cualquiera de los anteriores ejecuta las operaciones que se le encomiendan.

e) Lavacoches.—Es el trabajador que se ocupa de la limpieza y aseo de los vehículos.

f) Repartidor.—Es el obrero capacitado que acompañando o no a los vehículos de reparto de la Empresa efectúa la entrega y distribución de los géneros a los mercados o tiendas de detall, tomando nota de los pedidos de los clientes y cuidando del cobro de las ventas al contado realizadas directa o indirectamente.

A la vista de la similitud de las distintas operaciones que se realizan en estas industrias, las Empresas podrán destinar a todo el personal a sus órdenes a cualquier puesto de trabajo dentro de la Empresa, respetando las normas de trabajo vigentes para el personal femenino y las categorías de los trabajadores.

Asimismo, las anteriores categorías y actividades laborales se considerarán meramente indicativas, sin que presupongan que los mataderos hayan de tener obligatoriamente cubiertas sus plantillas con todas y cada una de ellas.

Art. 10. *Rendimientos*.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1961 se reservan las Empresas la facultad de determinar los rendimientos, de acuerdo con los Jurados de Empresa, si los hay, o Enlaces sindicales, conducentes a considerar como actividad normal la que desarrolla un operario medio entregado a su trabajo bajo una dirección competente, pero sin el estímulo de una remuneración por incentivo, ritmo que puede mantenerse fácilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física o mental, y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable. En caso de discrepancia en las estimaciones del rendimiento se recurrirá al arbitraje del Gabinete Técnico de Productividad del Secretariado Nacional de Asuntos Sociales. Las Empresas podrán confeccionar las tablas de incentivos para su aplicación, de conformidad con el Reglamento de Régimen Interior y disposiciones vigentes.

El sistema de pagos por incentivos será pactado entre Empresas y representantes sindicales de los trabajadores de la propia Empresa, a partir del rendimiento normal, según establece la Reglamentación Nacional vigente; como rendimiento normal se entiende el medido en el sistema *Bed-aux* por 60 puntos; en la Comisión Nacional de Productividad, por 100 puntos, o el valor equivalente de cualquier otro sistema de incentivos que las Empresas puedan tener establecidos.

En las Empresas que tengan establecidos sistemas de incentivos y determinadas las tablas de rendimiento normal, debidamente aprobadas por la autoridad competente, las unidades o puntos que rebasen del rendimiento normal se abonarán con arreglo a las categorías del productor y de conformidad con

el sistema para el cálculo de la hora ordinaria de trabajo de dicha categoría como mínimo, abonando, en su caso, las diferencias al trabajador por desempeño de la categoría superior.

CAPITULO III

Art. 11. *Retribuciones*.—La retribución que perciban los trabajadores por el rendimiento normal que efectúen en ocho horas de trabajo diarias, con arreglo a las categorías enunciadas, será la que figura es la última columna del cuadro anexo a este Convenio.

A partir del 1 de enero de 1974 el salario base y el plus de Convenio serán incrementados automáticamente en el porcentaje que el Instituto Nacional de Estadística, a nivel nacional, reconozca oficialmente haber aumentado el coste de vida desde 31 de diciembre de 1972 al 31 de diciembre de 1973. Dicho incremento se integrará en la columna del plus de Convenio.

Art. 12. *Plus de Convenio*.—El plus de Convenio establecido por los conceptos de puntualidad, asistencia y colaboración será abonado durante los trescientos sesenta y cinco días del año. No se tendrá en cuenta este plus de Convenio para el cálculo por los aumentos por tiempo de servicio.

El derecho a este plus en el período de un mes se perderá por dos faltas de asistencia no justificada.

Art. 13. *Trabajo nocturno*.—Se consideran horas nocturnas las que se realizan entre las veintidós y las seis de la mañana. Estas horas tendrán un recargo del 20 por 100 sobre el salario base, más antigüedad, más plus de Convenio.

Art. 14. *Horas extraordinarias*.—Se considerarán horas extraordinarias las que excedan de cuarenta y ocho a la semana, y se abonarán con el 40 por 100 de recargo. Las horas trabajadas en domingos y días festivos no recuperables, sin posibilidad de descanso compensatorio, se abonarán con el 140 por 100 de recargo sobre el salario base, más antigüedad, más plus de Convenio; dichas horas se trabajarán siempre hasta completar el ciclo de producción, en relación con la capacidad normal del matadero, definida por el Gabinete Técnico de Productividad del Secretariado Nacional de Asuntos Sociales.

Art. 15. *Aumentos por antigüedad*.—Con el fin de premiar la vinculación del personal con la Empresa se establecen dos bienes de los 5 por 100 y tres quinquenios del 10 por 100 sobre los salarios base vigentes.

Para el cálculo de estos aumentos se tendrá en cuenta la fecha de ingreso en la Empresa.

Art. 16. *Participación en beneficios*.—Con el carácter de participación en beneficios se establece una gratificación de veinticinco días del salario base, más antigüedad, más plus de Convenio. Será abonada dentro del primer trimestre del año siguiente.

Art. 17. *Gratificaciones fijas*.—Las pagas reglamentarias de 18 de Julio y Navidad se establecen en veinticinco días cada una de ellas y comprenden el salario base, la antigüedad y el plus de Convenio.

Art. 18. *Dote por matrimonio*.—Según se dispone en el artículo 3.º del Decreto de 20 de agosto de 1970, se establece la dote por matrimonio para el personal femenino que por contrato rescinde su contrato de trabajo, abonándosele el equivalente a una mensualidad por año de servicio en la Empresa, incluidos los periodos de interinidad o de trabajo provisional, sin que exceda de seis mensualidades, calculadas con arreglo a la base tarifada de cotización a la Seguridad Social aplicable a la categoría que ostente la trabajadora.

Art. 19. *Retribuciones en caso de enfermedad o accidente*.—En caso de baja por enfermedad o accidente de trabajo las Empresas abonarán el complemento necesario para que, juntamente con la prestación económica del Seguro de Enfermedad o del Seguro de Accidentes, el trabajador perciba a partir del décimo día de ocurrir la baja el salario total reglamentario. Si la baja por enfermedad se prolongase más de un mes y la del accidentado del décimo día, se tendrá derecho a la prestación económica complementaria desde el primer día de la misma.

Estos beneficios se percibirán durante el plazo establecido en el artículo 9.º de la Orden ministerial de 13 de octubre de 1967, en caso de enfermedad y en caso de accidente, mientras perciba dietas por incapacidad temporal.

Las Empresas tendrán la facultad de que por el Médico de la Empresa o el que designe sea visitado en su domicilio

y reconocido el productor cuantas veces se estime necesario. Del informe emitido en cada momento por dicho facultativo dependerá el abono del correspondiente complemento.

Art. 20. Vacaciones.—El personal afectado por este Convenio, cualquiera que sea su categoría, disfrutará de tres semanas de vacaciones, acomodadas a las necesidades de la Empresa.

El trabajador con más de cinco años de servicio en la misma Empresa disfrutará de un día más por cada año que exceda de los cinco, sin que pase de veinticinco días anuales de vacaciones.

Las percepciones correspondientes a vacaciones se abonarán con el salario base, más antigüedad, más plus de Convenio.

La Empresa programará con carácter indicativo el calendario de vacaciones, que se respetará salvo causas de fuerza mayor, teniendo preferencia para elegir el trabajador que ostente mayor antigüedad.

Art. 21. Subvención en caso de fallecimiento.—La Empresa abonará al producirse el fallecimiento de cualquiera de sus productores la cantidad de dos mil pesetas por cada año de servicios del mismo, correspondiendo la percepción de este beneficio a la viuda del mismo o, en su caso, a los hijos menores o incapacitados. La cantidad total a percibir no podrá rebasar de 30.000 pesetas.

CAPITULO IV

COMPENSACIÓN Y CASOS ESPECIALES

Art. 22. Compensación.—Los productores, en compensación a las ventajas obtenidas en este Convenio, se comprometen no sólo a realizar en la medida de lo posible un aumento de la productividad, sino a cumplir su cometido con la obligada disciplina, diligencia y lealtad a la Empresa.

El plus de Convenio tendrá carácter de estímulo a la asistencia, puntualidad y rendimiento y, por tanto, dejará de percibirse en los casos en que no se haya realizado con jornada completa, pudiendo asimismo ser suprimido cuando el productor comete falta de puntualidad o asistencia temporal, averías por descuido, falta de limpieza o tenga rendimiento inferior al normal. No obstante, se percibirá en caso de enfermedad o accidente, siempre a partir del décimo día, de acuerdo con el artículo 19.

También dejará de percibirse el plus de Convenio que pudiera corresponder en la liquidación finiquito al trabajador que cause baja voluntaria en la Empresa sin notificarlo previamente a la misma al menos con ocho días de antelación.

CAPITULO V

COMISIÓN MIXTA

Art. 23. Se crea la Comisión Mixta como órgano de interpretación, arbitraje y conciliación y vigilancia del cumplimiento de este Convenio, salvo lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 24 de abril de 1958, siendo sus funciones específicas las siguientes:

- 1.º Interpretación auténtica del Convenio.
- 2.º Arbitraje en los problemas o cuestiones que se planteen con ocasión de la aplicación de este texto.
- 3.º Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de la preceptiva conciliación sindical.
- 4.º Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 5.º Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes.
- 6.º Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica de este pacto, pudiendo en caso de duda elevar consulta a la autoridad laboral o sindical.

La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de Ganadería, si bien podrá reunirse donde lo estime oportuno, previa autorización sindical.

La Comisión Mixta será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional, o por quien éste delegue; un Secretario y seis Vocales, tres de los cuales representarán a la Unión de Empresarios y los tres restantes a la Unión de Trabajadores y Técnicos.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Las Empresas darán el más exacto cumplimiento a las disposiciones vigentes en materia de prevención de accidentes de trabajo y de higiene en el mismo.

2.ª Las Empresas legalmente obligadas a ello dispondrán de un plazo de tres meses, a partir de la vigencia de este Convenio Colectivo, para adaptar sus Reglamentos de Régimen Interior a las prescripciones del mismo.

3.ª En el supuesto de que la Dirección General de Trabajo, haciendo uso de sus facultades regladas, no aprobase este Convenio Colectivo, quedaría el mismo sin eficacia; y las partes volverían a estudiar su contenido, haciendo nueva propuesta de Convenio.

4.ª Las partes contratantes hacen constar expresamente que los acuerdos tomados en este Convenio, no obstante las mejoras económicas establecidas a favor de los trabajadores, no repercutirán en alza de los precios.

5.ª En todo lo no previsto en este Convenio Colectivo Sindical se aplicarán los preceptos contenidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo de Industrias Cárnicas u Ordenanza Laboral.

ANEXO UNICO AL CONVENIO DE MATADEROS DE AVES

| Categoría | Salario base | Plus Convenio | Total |
|---|--------------|---------------|-------|
| Técnicos | | | |
| Mensual | | | |
| Técnicos titulados superiores. | 9.396 | 396 | 9.792 |
| Técnicos titulados | 7.776 | 1.097 | 8.873 |
| Técnicos no titulados | 5.961 | 1.930 | 7.891 |
| Personal administrativo | | | |
| Jefe administrativo de 1.º ... | 6.804 | 1.132 | 7.936 |
| Jefe administrativo de 2.º ... | 6.804 | 926 | 7.730 |
| Oficial de 1.º | 5.540 | 1.746 | 7.286 |
| Oficial de 2.º | 5.540 | 1.397 | 6.937 |
| Auxiliar | 5.054 | 1.235 | 6.289 |
| Aspirante de 17 años | 3.110 | 1.609 | 4.719 |
| Aspirante de 16 años | 3.110 | 1.034 | 4.144 |
| Aspirante de 15 años | 1.944 | 1.433 | 3.377 |
| Aspirante de 14 años | 1.944 | 756 | 2.700 |
| Personal comercial | | | |
| Jefe o Delegado de zona | 6.804 | 1.132 | 7.936 |
| Jefe de compras o ventas | 5.540 | 1.397 | 6.937 |
| Agente de compra o de venta | 5.540 | 1.397 | 6.937 |
| Personal subalterno | | | |
| Cobrador | 5.054 | 1.667 | 6.721 |
| Guarda Jurado | 5.054 | 862 | 5.916 |
| Vigilante | 5.054 | 776 | 5.830 |
| Portero | 5.054 | 723 | 5.777 |
| Ordenanza | 5.054 | 723 | 5.777 |
| Botones de 14 años | 1.944 | 608 | 2.552 |
| Botones de 15 años | 1.944 | 1.093 | 3.037 |
| Botones de 16 años | 3.110 | 544 | 3.654 |
| Botones de 17 años | 3.110 | 959 | 4.069 |
| Conserje | 5.054 | 754 | 5.808 |
| Mujeres de limpieza (hora) ... | 20 | 4 | 24 |
| Telefonista | 5.054 | 1.235 | 6.289 |
| Personal obrero de matadero | | | |
| Diario | | | |
| Encargado | 181 | 54 | 235 |
| Celador | 181 | 29 | 210 |
| Operario de cámara | 181 | 29 | 210 |
| Matarife | 181 | 36 | 217 |
| Ayudante | 168 | 27 | 195 |
| Auxiliar de zona de proceso ... | 188 | 10 | 178 |
| Aprendiz de 1.º y 2.º año | 65 | 33 | 98 |
| Aprendiz de 3.º y 4.º año (cuando un trabajador de uno u otro sexo, menor de 18 años, realice sus funciones en la cadena de faenado, cobrará el sueldo íntegro asignado a la categoría de Auxiliar de zona de proceso) | 104 | 40 | 144 |

| Categoría | Salario base | Plus Convenio | Total |
|--|--------------|---------------|-------|
| <i>Personal de oficios varios</i> | | | |
| | | Diario | |
| Mecánico de matadero | 181 | 42 | 223 |
| Mecánico de frigoríficos | 181 | 42 | 223 |
| Fogonero | 181 | 42 | 223 |
| Maquinista de subproductos | 181 | 42 | 223 |
| Electricista | 181 | 42 | 223 |
| Pistor | 181 | 42 | 223 |
| Aloañil | 181 | 42 | 223 |
| Carpintero | 181 | 42 | 223 |
| Fontanero | 181 | 42 | 223 |
| Ayudante de oficios varios | 168 | 27 | 195 |
| <i>Personal obrero de transporte y reparto</i> | | | |
| Mecánico de vehículo | 181 | 42 | 223 |
| Conductor de vehículo de 1.º | 181 | 42 | 223 |
| Conductor de otros vehículos mecánicos | 181 | 20 | 201 |
| Conductor de otros vehículos | 181 | 20 | 201 |
| Jefe de equipo | 181 | 42 | 223 |
| Ayudante | 168 | 27 | 195 |
| Lavacoques | 168 | 27 | 195 |
| Repartidor | 181 | 36 | 217 |

Los salarios base de la tabla anterior se adaptarán automáticamente a las cotizaciones a la Seguridad Social en las respectivas categorías profesionales, absorbiéndose del concepto plus de Convenio la cantidad necesaria para alcanzar los mencionados salarios base.

SALARIO BASE

A los efectos del Decreto de 21 de septiembre de 1960 y Ordenes de 8 de mayo y 14 de junio de 1961, y dadas las dificultades de consignar en este anexo el salario hora correspondiente a cada categoría profesional, se consigna la siguiente fórmula.

$$\frac{(SB + A + PC) \times 365 + T + N + B}{(365 - D - F - V) \times 8} = \text{Salario hora.}$$

Explicación de los signos:

- SB = Sueldo base.
- A = Antigüedad.
- PC = Plus Convenio.
- 365 = Días año.
- T = Gratificación 16 de Julio.
- N = Gratificación Navidad.
- B = Participación en beneficios.
- D = Domingos.
- F = Festivos y no recuperables.
- V = Vacaciones.
- 8 = Jornada legal de trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CORRECCION de errores de la Orden de 17 de febrero de 1973 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1973/74.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 50, de fecha 27 de febrero de 1973, páginas 3875 a 3879, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 4.º, donde dice: «... salvo disposición del Ministerio de Agricultura el número de plantas a cultivar...», debe decir: «... salvo disposición del Ministerio de Agricultura el número mínimo de plantas a cultivar...».

En el artículo 10, b), 6.º, donde dice: «... las características organolépticas de combustibilidad y de contenido en nicotina que hayan de exigirse...», debe decir: «... las características organolépticas, de combustibilidad y de contenido en nicotina que hayan de exigirse...».

En el artículo 27, donde dice: «... pudiendo asimismo la Comisión Nacional, si se aprueba mala fe en el concesionario...», debe decir: «... pudiendo asimismo la Comisión Nacional, si se prueba mala fe en el concesionario...».

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 1 de marzo de 1973 por la que se aprueba la norma tecnológica de la edificación NTE-IPP/1973, «Instalaciones de protección. Pararrayos».

Huistrisimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-IPP/1973.

Art. 2.º La norma NTE-IPP/1973 regula las actuaciones de diseño, cálculo, construcción, control, valoración y mantenimiento y se encuentra comprendida en el anexo de clasificación sistemática de las normas tecnológicas del Decreto 3565/1972, bajo los epígrafes de «Instalaciones de protección. Pararrayos».

Art. 3.º La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación. Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Art. 5.º 1. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Clausula derogatoria. Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 1 de marzo de 1973.

MORTES ALFONSO

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.